

Núm. 1958 4958
24 de Septiembre de 1993 4:20 p.m.
Fecha
Aprobado: Baltasar Corrada del Rio

Secretario de Estado

Por: *Baltasar Corrada del Rio*

Secretaria Auxiliar de Estado

COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO APLICABLE A LAS
EMPRESAS DE TAXI, TAXI
TURISTICO, EXCURSIONES
TURISTICAS Y LIMOSINAS

ACUERDO NUMERO: 7-93
RE: MISC 1338
SUSPENSION TEMPORERA
DE LOS ARTICULOS
RELATIVOS A TAXI
TURISTICO

ACUERDO

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en ejercicio del poder para reglamentar que le confiere la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, Artículo 14(a) aprobó el 13 de agosto de 1993 el Reglamento Aplicable a las Empresas de Taxi, Taxi Turístico, Excursiones Turísticas y Limosinas. Dicho Reglamento cobrará vigencia el 26 de septiembre de 1993.

El día 26 de junio de 1990 se celebró vista pública en el Centro Judicial de San Juan para la adopción del entonces propuesto Reglamento de Taxi (caso Misceláneo 1338). Como parte del Reglamento propuesto se incluía el concepto de taxi turístico en los Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82. En dicha vista los comparecientes tuvieron la oportunidad de expresarse en lo relativo al taxi en general así como del taxi turístico. Además, el entonces panel examinador brindó el término de veinte (20) días para que se presentaran ponencias escritas. La Comisión, consciente del derecho a expresarse de las partes afectadas, dio fiel cumplimiento al debido proceso de ley garantizado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Artículo II, Inciso 7) y la Ley Núm. 170, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Sección 2.3).

En lo que respecta al área del Reglamento que comprende el concepto del "taxi turístico", la Comisión en el proceso de aprobación, y antes de su vigencia, ha recibido diversas reacciones, sugerencias, recomendaciones y/o enmiendas las cuales le merecen ulterior consideración y análisis.

Luego de examinadas las enmiendas propuestas, la Comisión de Servicio Público, en pleno ejercicio de su discreción y en el ánimo de brindar una oportunidad para que puedan pronunciarse en torno a las mismas, Deja en **Suspense** las disposiciones del Reglamento aplicables al taxi turístico, comprendidas en éste, para ser consideradas en vista pública.

El presente Acuerdo tendrá vigencia inmediata.

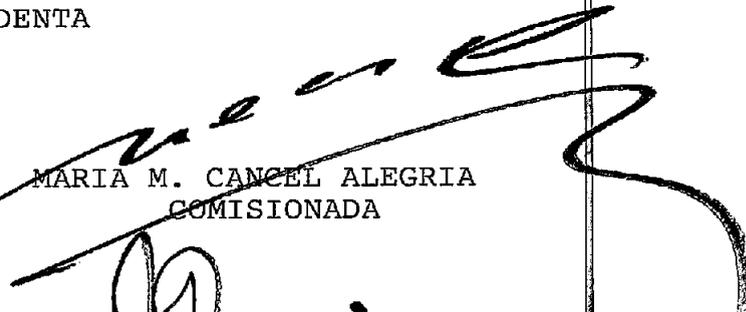
Notifíquese copia de este Acuerdo a los Comisionados, a la Oficina de Abogados de Interés Público, a la Oficina de Abogados Examinadores, a Secretaría, a todas las Oficinas Regionales, al Coordinador de Regiones, a la Oficina de Asesor Legal y Oficina de Planificación.

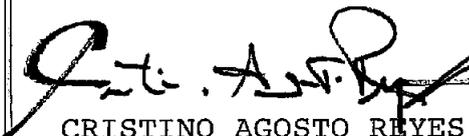
Así lo acordó la Comisión por el voto de sus miembros presentes, en su Sesión del día 24 de septiembre de 1993.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 1993.

NYDIA E. RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA


SYLVIA MAISONET DIAZ
COMISIONADA


MARIA M. CANCEL ALEGRIA
COMISIONADA


CRISTINO AGOSTO REYES
COMISIONADO


JUAN BURGOS ORTIZ
COMISIONADO

C E R T I F I C A C I O N

CERTIFICO que hoy día 24 de septiembre de 1993 he remitido copia del Acuerdo a las partes indicadas en el Notifíquese.


ELBA C. ARROYO MALDONADO
SECRETARIA



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO

4958

REGLAMENTO APLICABLE A LAS EMPRESAS DE TAXI,
TAXI TURISTICO, EXCURSIONES TURISTICAS
Y LIMOSINAS



INTRODUCCION

4958

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, es el Organismo creado al amparo de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada. La Comisión tiene, entre otras, la responsabilidad legal de autorizar, reglamentar y fiscalizar todas las actividades de transportación terrestre comercial en Puerto Rico. El alcance de esta responsabilidad se extiende a los servicios de taxis, empresas de excursiones turísticas y limosinas. Los servicios prestados por estas empresas no solamente contribuyen de manera significativa al transporte terrestre de una población, al crecimiento de la economía y al bienestar general del País, sino que promueven un acercamiento real entre nuestra gente y los ciudadanos de otros países del hemisferio, así como fomentar el intercambio cultural con otras sociedades.

La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, tiene el firme compromiso con la ciudadanía de Puerto Rico y demás sectores que necesitan y utilizan el servicio de transportación terrestre de equiparlo a los mejores del mundo.

A esos efectos, este Organismo, se dió a la tarea de revisar los reglamentos existentes para las empresas de taxi y Excursiones Turísticas, los cuales estaban vigentes desde el año 1957. Se preparó además, como parte de esa revisión, un proyecto de reglamento para las empresas de limosinas. La revisión de los mencionados Reglamentos y la preparación del presente Reglamento constituyen un esfuerzo más por responder a dicho compromiso, así como el interés de liberalizar los trámites y reducir las dificultades operacionales que plantea la existencia de numerosos documentos. Ello en

aras de agilizar el proceso de toma de decisiones en la Comisión.

Luego de los trámites correspondientes y preparados los proyectos para reglamentar las empresas de taxi, incluyendo el taxi turístico que desde los inicios de la discusión del proyecto del Reglamento se había incorporado, Excursiones Turísticas y Limosinas se celebraron vistas públicas en los Casos Misceláneo 1338 (Taxi) el 26 de junio de 1990; Misceláneo 1351 (Excursiones Turísticas) el 5 de julio de 1990 y Misceláneo 1339 (Limosinas) el 22 de junio de 1990.

Cumplidos los requisitos establecidos por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida además como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y en el pleno ejercicio de su poder para reglamentar, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico promulga el Reglamento Aplicable a las Empresas de Taxi, Taxi Turístico, Excursiones Turísticas y Limosinas.

En el interés de flexibilizar la reglamentación vigente así como aquella pendiente de promulgación, hemos integrado los reglamentos de excursiones turísticas, limosinas y taxi. A este último se le incorporó previamente incluyendo el concepto de taxi turístico como un servicio a prestarse exclusivamente desde aeropuertos o muelles de turismo hacia las hospederías en las áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo y desde dichas hospederías hacia aeropuertos o muelles de turismo.

De igual manera, todo lo relativo a trámites y procedimientos se regirán por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes.

Inspirada en el principio de interés público y en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de calidad, eficiencia, esmero y prontitud, la

Comisión establece en este Reglamento las normas que regirán a las empresas de taxi, taxi turístico, excursiones turísticas y limosinas.

REGLAMENTO APLICABLE A LAS EMPRESAS DE TAXI,
TAXI TURISTICO, EXCURSIONES TURISTICAS Y
LIMOSINAS

INDICE

4958
Página

Introducción		i
Artículo 1	Título	1
Artículo 2	Alcance	1
Artículo 3	Definiciones	2
Artículo 4	Requisitos, Trámites y Procedimientos	9
Artículo 5	Autorizaciones	12
Artículo 6	Renovación de Autorizaciones	14
Artículo 7	Trasposos, Sustituciones, Adiciones, Permutas y Enmiendas	15
Artículo 8	Quejas y Querellas	20
Artículo 9	Responsabilidad por Daños y Perjuicios Causados por Infracciones	20
Artículo 10	Procedimiento Especial	21
Artículo 11	Enmiendas, Suspensiones y/o Revocaciones de Autorizaciones Realizadas por la Comisión	21
Artículo 12	Celebración de Vistas Investigativas	22
Artículo 13	Seguros para Casos de Accidentes	22
Artículo 14	Equipo, Colores e Insignias	23
Artículo 15	Medallones	27
Artículo 16	Inspección	27
Artículo 17	Tarifas	28
Artículo 18	Arrendamiento de Franquicias y Vehículos	31
Artículo 19	Subcontratación	35
Artículo 20	Permisos Especiales o Temporeros	36
Artículo 21	Informes y Sistemas de Contabilidad	38
Artículo 22	Suspensión del Servicio	41
	DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 23	Empresas y Operadores	41

Artículo 24	Operadores	47
Artículo 25	Cooperativas, Asociaciones y Uniones	57
Artículo 26	Taxi y Taxi Turístico	60
Artículo 27	Equipo de Taxi y Taxi Turístico	62
Artículo 28	Procedimiento para la Conversión, Cualificación y Transición de Taxi a Taxi Turístico	64
DISPOSICIONES FINALES		
Artículo 29	Términos	66
Artículo 30	Disposiciones de Otras Reglas y Reglamentos	66
Artículo 31	Interpretación del Reglamento	67
Artículo 32	Excepciones	67
Artículo 33	Aranceles	68
Artículo 34	Personal Encargado de Hacer Cumplir este Reglamento	68
Artículo 35	Penalidades	68
Artículo 36	Cláusula de Salvedad	69
Artículo 37	Cláusula Derogatoria	69
Artículo 38	Cláusula de Ratificación	70
Artículo 39	Vigencia	70

Núm. 4958

Fecha

Aprobado:

26 de agosto de 1993 10:10 A.M.
Baltasar Corrada del Río

Por:

Luisa La Rubia

Secretaria de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISION DE SERVICIO PUBLICO DE PUERTO RICO
HATO REY, PUERTO RICO

Secretaria Auxiliar de Estado

**REGLAMENTO APLICABLE A LAS EMPRESAS DE TAXI,
TAXI TURISTICO, EXCURSIONES TURISTICAS
Y LIMOSINAS**

Artículo 1 - Título

Este Reglamento podrá citarse con el nombre de "Reglamento Aplicable a las Empresas de Taxi, Taxi Turístico, Excursiones Turísticas y Limosinas". El mismo es aprobado al amparo de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, y de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2 - Alcance

- A. Este Reglamento gobierna la prestación de los servicios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por parte de las empresas de taxi, taxi turístico, excursiones turísticas y limosinas, así como los requisitos para la concesión de las autorizaciones y licencias a dichas empresas y a sus operadores, todos ellos bajo la jurisdicción de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico y en conformidad con la Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- B. Cualquier modificación al presente Reglamento o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo, deberá hacerse utilizando el procedimiento que establece la Ley de Servicio Público en conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los reglamentos aplicables.
- C. La Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades conferidas por su Ley habilitadora, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este Reglamento y/o exigir requisitos adicionales.

Artículo 3 - Definiciones

Los términos usados en el presente Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- A. **"Áreas de Interés Turístico Reconocidas"** - aquellas áreas reconocidas por la Compañía de Turismo donde estén ubicadas las hospederías desde Isla Verde hacia Condado y San Juan y áreas accesorias tales como: Ocean Park, Punta Las Marías y Miramar; y todas aquellas áreas en diferentes puntos de Puerto Rico que en el futuro la Compañía de Turismo, en coordinación con la Comisión de Servicio Público, identifique como tales.
- B. **"Asociación"** - toda entidad compuesta de común acuerdo y debidamente certificada por la Comisión de Servicio Público, por un grupo de

- dueños u operadores de vehículos de motor utilizados para la prestación de los servicios aquí reglamentados y organizada para, mediante el uso de facilidades, nombre de negocio, colores e insignias comunes, operar como tales empresas.
- C. **"Autorización"** - franquicia, certificado, permiso o derecho concedido por la Comisión a las empresas aquí reglamentadas.
 - D. **"Autorización Especial"** - permiso especial concedido por la Comisión donde se permite el uso de vehículos autorizados por la Comisión para prestar servicios especiales.
 - E. **"Bombo"** - aditamento colocado en la parte superior del vehículo que determina si el mismo está en servicio, vacante, o fuera de servicio.
 - F. **"Certificado de Vigencia"** - documento expedido por la Comisión representativo de la autorización conferida, el cual se expedirá por el mismo término de duración de cada licencia.
 - G. **"Comisión"** - Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, los funcionarios o empleados en quien ésta delegue.
 - H. **"Concesionario"** - persona que ostenta una Autorización para operar como empresa de servicio público o licencia de operador.
 - I. **"Conversión"** - cambio de clasificación o categoría de una franquicia autorizada a la prestación de un servicio u otro diferente cancelándose la autorización original y expidiéndose en su lugar otra autorización.
 - J. **"Cooperativa"** - toda entidad organizada según las disposiciones de la Ley General de

Cooperativas de Puerto Rico, Ley Número 291, de 9 de abril de 1946, según enmendada, a los fines de operar como cualquiera de las aquí reglamentadas.

- K. **"Empresa"** - toda persona que opere y ofrezca o se proponga operar u ofrecer los servicios aquí reglamentados al público en general, o a una parte de éste, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye al dueño y al operador de los vehículos dedicados a la prestación de estos servicios.
- L. **"Empresa de Excursión Turística"** - toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueño, controlare, explotare o administrare cualquier clase de vehículo de motor que se utilice exclusivamente para transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de visitar lugares o facilidades de interés o atractivo turístico, cultural, histórico o educativo siempre que el viaje termine en el lugar en que comenzó o se realice para transportar pasajeros desde, hacia o entre terminales aéreas, marítimos y hospederías ("transfers").
- M. **"Empresa de Limosinas"** - toda persona que como porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare uno o más vehículos clasificados como vehículos de lujo y que se utilicen para transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando dicho

transporte se efectúe en relación a la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

N. **"Empresa de Taxis"** - toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor con cabida no mayor de siete (7) pasajeros que se utilice para transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte de éstos, por cualquier vía pública terrestre.

O. **"Empresa de Taxis Turísticos"** - toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueño, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor con cabida no mayor de siete (7) pasajeros que se dedique a transportar pasajeros y equipaje de modo incidental al transporte de éstos, mediante tarifa fija cuando rinda servicios desde aeropuertos o muelles de turismo hacia hospederías en áreas de interés turístico reconocidas por lo Compañía de Turismo y desde dichas hospederías hacia aeropuertos o muelles de turismo.

Cuando el servicio se preste fuera de las áreas de interés turístico reconocidas utilizará el metro o tarifa por hora.

P. **"Estado Libre Asociado de Puerto Rico"** - la isla de Puerto Rico y las islas municipales adyacentes de Vieques y Culebra.

Q. **"Ley"** - Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico.

- R. **"Licencia de Operador"** - permiso expedido por la Comisión a una persona para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de los servicios aquí reglamentados.
- S. **"Limosina"** - vehículo de motor de lujo con cuatro (4) o seis (6) puertas y cubierta fija de acero, con cabida no mayor de siete (7) pasajeros y generalmente con facilidades de teléfono y televisión, entre otros, que se dedique a la transportación de pasajeros y equipaje incidental al transportar éstos a base de una tarifa o importe del viaje por hora.
- T. **"Omnibus Especial ("Charter buses")"** - vehículo debidamente autorizado por la Comisión utilizado para ofrecer, mediante paga, bajo contrato o acuerdo individual, transporte de pasajeros en vehículos de motor entre puntos en Puerto Rico. Estos vehículos, cuando sean autorizados por la Comisión, podrán ser subcontratados a falta de vehículos debidamente autorizados en el área operacional correspondiente para completar el servicio.
- U **"Operador"** - persona autorizada por la Comisión que conduce, maneja o tiene bajo su control un vehículo de motor dedicado a la prestación de los servicios de las empresas aquí reglamentadas.
- V. **"Permiso Especial o Temporero"** - permiso conferido por la Comisión a las empresas autorizadas bajo condiciones limitadas.
- W. **"Persona"** - persona natural, sociedad, asociación, compañía, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica que en cualquier concepto opere o se proponga operar

en los servicios aquí reglamentados.

- X. **"Reglas de Procedimiento"** - Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.
- Y. **"Solicitud ("Soliciting")"** - solicitar el patrocinio mediante el uso de despachadores o solicitadores para ofrecer servicios de transportación de pasajeros y equipo incidental en el transporte de éstos en los aeropuertos o terminales marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos.
- Z. **"Tarifa Fija"** - tarifa establecida por la Comisión para viajes intraterminales aéreos o marítimos, o entre éstos y una hospedería, en áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo, en la cual incluye el cargo por la transportación del equipaje.
- AA. **"Tarifa Metrada"** - cargo que registra el taxímetro o el importe del viaje por hora conforme a la tarifa vigente fijada por la Comisión.
- BB. **"Taxi"** - vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija de acero con cabida no mayor de siete (7) pasajeros que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante paga a base de lo que marque el taxímetro o el importe del viaje por hora, conforme a la tarifa vigente entre puntos comprendidos en una zona urbana y sus áreas adyacentes sin ruta y sin horario fijo. Por áreas adyacentes, se entenderá el territorio comprendido dentro de un radio de ocho (8) millas del límite de la zona urbana autorizada.
- CC. **"Taxi Turístico"** - vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija de

acero con cabida no mayor de siete (7) pasajeros que se dedique al servicio de transportación de pasajeros en áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo y desde dichas hospederías hacia aeropuertos o muelles de turismo. Cuando el servicio se preste fuera de las áreas de interés turístico reconocidas aquí señaladas utilizará el metro o tarifa por hora.

DD. **"Taxímetro"** - instrumento que la Comisión aprueba para registrar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el taxi o taxi turístico y el costo del pasaje a pagarse de acuerdo con las tarifas vigentes aprobadas por la Comisión.

EE. **"Unión"** - agrupación "bona fide" de operadores de las empresas aquí reglamentadas a los fines, entre otros, de establecer normas que gobiernan el comportamiento personal de sus miembros y que está registrada y reconocida por el Departamento de Estado y la Comisión.

FF. **"Uso Personal"** - uso que le da el dueño u operador al vehículo cuando el mismo no está siendo utilizado para la prestación del servicio autorizado.

GG. **"Vehículo de Excursiones Turísticas"** - vehículo de cabida menor, intermedia o mayor provisto con cubierta fija de acero y, como mínimo, de una unidad de acondicionador de aire, sistema de amplificación de sonido (micrófono o altavoz) y compartimientos para equipaje.

HH. **"Vehículo de Motor"** - vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, según se define dicho término en la Ley de Vehículos y

Tránsito de Puerto Rico, Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada.

- II. **"Vehículo de Motor de Cabida Intermedia"** - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida no menor de diecisiete (17) ni mayor de treinta y dos (32) pasajeros, excluyendo al conductor y al guía turístico cuando aplique.
- JJ. **"Vehículo de Motor de Cabida Mayor"** - todo vehículo pesado de motor dedicado al transporte de pasajeros con cabida mayor de treinta y dos (32) pasajeros excluyendo al conductor y al guía turístico, cuando aplique.
- KK. **"Vehículo de Motor de Menor Cabida"** - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros con una cabida menor de diecisiete (17) pasajeros excluyendo al conductor y al guía turístico, cuando aplique.
- LL. **"Viaje de Emergencia"** - viaje que hace un operador en un vehículo autorizado para la prestación de un servicio público con el propósito de resolver un problema de naturaleza personal e inesperado.

Artículo 4 - **Requisitos, Trámites y Procedimientos**

El cumplimiento de requisitos, procedimientos y trámites a seguirse para la consideración de autorizaciones a las empresas aquí reglamentadas, se regirá por las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público. Además, conforme sea de aplicación cada empresa deberá informar y/o someter lo siguiente:

A. **Requisitos**

- 1. Descripción del vehículo que se propone utilizar incluyendo marca, número de motor, cabida, modelo y

número de licencia expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas si a la fecha de la solicitud poseyera dicho vehículo.

2. Si va a operar el vehículo como parte de una agrupación debe presentar el nombre comercial, emblema y colores a usarse.
3. Tarifas que se propone cobrar.
4. Certificación escrita de las autoridades municipales haciendo constar su autorización para establecer un área de terminal para operar la franquicia, de ser ésta concedida por la Comisión.

B. Trámite

1. Toda solicitud de autorización, sustitución, enmienda, renovación, permuta, traspaso, entre otras, deberá presentarse acompañada de la información y/o documentos requeridos en el presente Reglamento y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público.
2. Toda solicitud de autorización, sustitución, enmienda, renovación, permuta, traspaso, entre otros, deberá radicarse ante la Secretaría de la Comisión en los formularios que se provean para el trámite y previo pago de los aranceles correspondientes. Además, en aquellos casos en que se requiera que la solicitud sea jurada, el peticionario deberá dar fiel cumplimiento.

3. No se aceptará para trámite solicitudes de naturaleza alguna por parte de personas o empresas que tengan pendiente el pago de multas o sanciones, o que hayan incumplido órdenes emitidas por este Organismo.
4. La Comisión evaluará cada solicitud de autorización y de considerarlo necesario celebrará vistas públicas para determinar si el peticionario está en condiciones de cumplir con los requisitos de la Ley y de este Reglamento y si la necesidad y conveniencia pública requieren el que la misma sea conferida. La Comisión podrá, antes de emitir una decisión, celebrar vistas públicas cuando se hayan radicado escritos de oposición a lo solicitado o en su defecto dará al peticionario la oportunidad para contestar dichas objeciones por escrito.
5. La autorización concedida por la Comisión incluirá, entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor aceptado para la prestación de los servicios aquí reglamentados y vigencia de la autorización. Todo peticionario deberá satisfacer las cláusulas y condiciones que imponga la Comisión.
6. Las solicitudes de autorizaciones para ofrecer los servicios aquí reglamentados radicadas con anterioridad a la aprobación del

presente Reglamento continuarán procesándose según el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

7. Todo peticionario deberá someter cualquier otra documentación o evidencia que no le haya sido requerida al radicarse la solicitud de autorización, si la Comisión así lo dispone.
8. No se aceptará para tramitación alguna ninguna solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en las Reglas de Procedimiento ni en el presente Reglamento.

Artículo 5 - Autorizaciones

- A. Ninguna de las empresas aquí reglamentadas podrá dedicarse a prestar servicio sin previamente haber solicitado y obtenido la correspondiente autorización de la Comisión conforme se dispone en este Reglamento.
- B. Las autorizaciones serán concedidas por la Comisión tomando en consideración la idoneidad del peticionario y la necesidad y conveniencia pública del servicio propuesto. Dichas autorizaciones estarán en vigor por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de notificación. Se concederá una licencia por cada unidad a ser operada y la Comisión expedirá un Certificado de Vigencia en cada caso.
- C. Las empresas autorizadas a operar vehículos en el servicio de taxi, taxi turístico y

limosinas deberán comenzar operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación por este Organismo de la Orden que los autoriza a operar. Las empresas autorizadas a operar excursiones turísticas comenzarán a prestar el servicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la mencionada notificación.

Dentro del término aquí establecido la empresa presentará para inspección el vehículo autorizado ante la División de Inspección en la Oficina Regional correspondiente a los fines de obtener el Certificado de Inspección.

Una vez se apruebe la inspección de la unidad, el concesionario hará los trámites pertinentes ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas para obtener las tablillas correspondientes.

D. Las empresas a que se refiere este Reglamento y que posean, operen o administren más de un vehículo no podrán discontinuar, suspender o reducir el servicio autorizado por más de cinco (5) días, sin obtener antes la aprobación de la Comisión. Cualquier cese de servicio no autorizado será sancionado según dispone la Ley y este Reglamento.

E. Las empresas que posean, operen o administren un sólo vehículo dedicado al servicio público que deseen cesar voluntariamente sus operaciones, deberán así notificarlo a la Comisión dentro de los treinta (30) días siguientes al cese, luego de lo cual la Comisión autorizará la entrega

de las tablillas públicas al Departamento de Transportación y Obras Públicas. El concesionario deberá entregar a la Comisión copia del recibo expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que evidencie la entrega de dichas tablillas.

F. Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y que estuvieren pendientes para su renovación se registrarán por el procedimiento aquí establecido y dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión. La Comisión podrá, no obstante a lo aquí dispuesto, suspender, enmendar o derogar tales autorizaciones así como las que otorgase luego de la vigencia de este Reglamento por los fundamentos y según el procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

G. El Certificado de Vigencia se expedirá por el mismo término de duración de la franquicia y el concesionario deberá exhibir públicamente dicho certificado en un lugar visible en el panel de instrumentos del vehículo.

Artículo 6 - Renovación de Autorizaciones

A. El procedimiento a seguirse en la solicitud de renovación de autorizaciones así como la solicitud de reconsideración se registrarán por lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

- B. Las solicitudes de renovación de autorización para prestar un servicio de excursión turística, limosina, taxi o taxi turístico, deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento de la misma.
- C. La Comisión, de creerlo necesario y conveniente al interés público, podrá requerir en la renovación de la Autorización, los mismos requisitos dispuestos para la Autorización original.
- D. Conjuntamente con la radicación de la solicitud de renovación el peticionario deberá presentar el vehículo para su inspección en la oficina regional correspondiente y acompañar copia de la licencia del vehículo expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Comisión podrá ordenar la renovación de la autorización por un término adicional de cinco (5) años una vez se cumplan los requisitos establecidos.
- E. La Comisión podrá denegar la renovación de la autorización solicitada, previa la celebración de vista pública la cual se regirá por el procedimiento establecido en este Reglamento para los casos de suspensión, enmienda o revocación de autorizaciones.

**Artículo 7 - Traspasos, Sustituciones, Adiciones,
Permutas y Enmiendas**

- A. No se podrá traspasar, sustituir, adicionar, permutar, enmendar o de otra forma modificar la Autorización o el vehículo autorizado sin el consentimiento previo de la Comisión.

- B. Las solicitudes a que se hace referencia en el inciso anterior deberán presentarse conforme disponen las Reglas de Procedimiento, mediante solicitud jurada en los formularios que para ello provee la Comisión y, conjuntamente con cualquier información o documento complementario que se le requiera. Estas serán radicadas en la Secretaría previo al pago de los aranceles correspondientes.
- C. En los casos de sustituciones, traspasos, adiciones y permutas, así como en cualquier otro caso aplicable, los peticionarios deberán realizar los trámites correspondientes en el Departamento de Transportación y Obras Públicas dentro del período de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de expedición para efectuar la nueva inscripción del vehículo.
- D. **Traspasos**
1. Las solicitudes de traspaso podrán hacerse en documentos separados, o conjuntamente por el cedente y el cesionario según le sea requerido.
 2. La Comisión evaluará la solicitud de traspaso y, cuando proceda, la tramitará administrativamente.

La Comisión podrá señalar para vista pública conforme dispone el presente Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la Comisión, casos tales como:
 - a. Cuando el cesionario sea un concesionario de la Comisión de Servicio Público.

- b. Cuando el cesionario sea cónyuge de un concesionario de la Comisión de Servicio Público.
- c. Cuando el cesionario sea una corporación.
- d. Cuando el cedente o el cesionario sea empleado o exista relación con un empleado de la Comisión hasta el tercer grado de consanguinidad.
- e. Cuando del record penal del cesionario surja una o más convicciones de carácter grave o delitos que demuestren depravación moral; o sea adicto al uso de drogas, sustancias controladas o alcohol.
- f. Cuando el cedente o el cesionario sea una sucesión.
- g. Cualquier otra situación en la que la Comisión tenga duda si debe conceder el traspaso.

E. Sustituciones

Todo concesionario que posea una autorización de las aquí reglamentadas, podrá sustituir los vehículos autorizados según el procedimiento establecido para estos casos, disponiéndose que dichas sustituciones de vehículos se regirán por las siguientes normas:

- 1. En el caso de taxis, taxis turísticos y limosinas, el vehículo sustitutivo deberá estar entre los vehículos en el mercado local correspondiente a series fabricadas durante los últimos cinco

- (5) años. En cuanto a los vehículos de excursión turística, éstos deberán estar entre los vehículos correspondientes a los últimos siete (7) años en el mercado local.
2. La solicitud deberá venir acompañada de un certificado de inspección de la Oficina Regional correspondiente aprobando el vehículo sustitutivo y la verificación de la existencia del vehículo autorizado que se interesa sustituir.
 3. Cuando el peticionario radique la solicitud de sustitución con toda la documentación requerida, la Comisión o el funcionario en que ésta delegue podrá autorizar la operación del vehículo sustitutivo por un término de treinta (30) días a petición del solicitante, prorrogables hasta la aprobación final de la solicitud de sustitución.
 4. La solicitud de sustitución podrá hacerse en documentos separados o conjuntamente entre el concesionario y el dueño del vehículo sustitutivo según se provee para ello.
 5. Una vez autorizada por la Comisión la sustitución, deberán llevarse a cabo los trámites correspondientes en el Departamento de Transportación y Obras Públicas para la obtención de tablillas públicas.
 6. El peticionario podrá operar el vehículo sustitutivo con la

autorización de sustitución mientras se tramita la misma en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se realiza la inscripción del vehículo según corresponda.

7. Estas solicitudes se tramitarán administrativamente siempre y cuando el vehículo sustitutivo sea de igual o menor cabida que el sustituido. En los casos en que la cabida del vehículo sustitutivo sea mayor a la del vehículo sustituido, y el aumento en cabida conlleve un cambio de categoría, el solicitante deberá publicar un (1) edicto en dos (2) periódicos de circulación diaria y probar la necesidad y conveniencia pública de lo solicitado. El edicto será preparado por la Secretaría de la Comisión.
8. El hecho de que un concesionario haya comprado el equipo o vehículo antes de la aprobación de una solicitud de sustitución no obliga a la Comisión a autorizar la referida solicitud.

F. Adiciones

Radicada la solicitud, se prepararán los correspondientes avisos y el peticionario publicará los mismos en dos (2) periódicos de circulación general.

La solicitud podrá ser referida a vista pública para que el peticionario someta evidencia que demuestre la necesidad y conveniencia pública de lo solicitado.

Todo escrito de oposición a lo solicitado se tramitará a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

G. Permutas

La Comisión tramitará y evaluará la solicitud de permuta según el procedimiento establecido para estos fines. Estas solicitudes deberán venir acompañadas del certificado de inspección correspondiente aprobando los vehículos a permutarse. Esta se tramitará administrativamente y, de autorizarse la misma, los peticionarios deberán realizar los trámites correspondientes en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Artículo 8 - Quejas y Querellas

El procedimiento y trámite a seguir para radicar quejas o querellas se regirá conforme a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes, la Ley del Servicio Público, según enmendada y las disposiciones aplicables en este Reglamento.

Dicho procedimiento estará disponible a toda persona natural o jurídica y a toda agencia o instrumentalidad pública.

Artículo 9 - Responsabilidad por Daños y Perjuicios Causados por Infracciones

Todo concesionario autorizado a prestar los servicios aquí reglamentados que hiciere o se negare a hacer, cualquier acto, asunto o cosa a que esté obligado o que se requiere hacer por la Ley de Servicio Público o este Reglamento, será responsable a la persona

perjudicada de la cantidad total de daños o perjuicios sufridos por ésta por sus actos u omisiones. La responsabilidad del concesionario por negligencia, según se establece por ley, no se considerará ni se interpretará en el sentido de quedar alterada o derogada por ninguna de las disposiciones de la Ley de Servicio Público o este Reglamento.

Artículo 10 - Procedimiento Especial

A. Además de los procedimientos mencionados en los artículos precedentes, los casos de infracciones a este Reglamento o a la Ley cometidos por operadores de los vehículos autorizados, de los cuales tengan conocimiento los inspectores de la Comisión como resultado de sus funciones de vigilancia, así como aquellas infracciones que le sean informadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo, se tramitarán conforme a las disposiciones establecidas en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.

Artículo 11 - Enmiendas, Suspensiones y/o Revocaciones de Autorizaciones Realizadas por la Comisión

Los procedimientos a seguirse en las suspensiones, enmiendas y/o revocaciones de autorizaciones a las empresas aquí reglamentadas, realizadas por la Comisión, se regirán por las disposiciones relativas a ello en las Reglas de Procedimiento de la Comisión y la Ley Orgánica.

Artículo 12 - **Celebración de Vistas Investigativas**

La Comisión podrá celebrar vistas públicas, de naturaleza investigativa, en aquellos casos en que el interés público así lo requiera.

Artículo 13 - **Seguros para Casos de Accidente**

- A. Ningún concesionario autorizado podrá comenzar a operar cualquiera de los servicios aquí reglamentados sin antes adquirir y radicar ante la Oficina de Póliza de la Comisión de Servicio Público un seguro de responsabilidad pública con un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros del Estado Libre Asociado a hacer negocios en Puerto Rico.
- B. El seguro tendrá el propósito de responder o indemnizar por los daños causados a los pasajeros o a terceros como consecuencia de la operación negligente del vehículo que se utilice para brindar los servicios autorizados.
- C. La póliza de seguro requerida contendrá las siguientes cláusulas:
 - 1. La póliza expedida será de las del tipo de Ocurrenca, deberá estar vigente durante la prestación de los servicios y tendrá los límites de responsabilidad que en lo sucesivo adopte la Comisión mediante Acuerdos entre sus Comisionados.
 - 2. El asegurador se compromete a notificar a la Comisión el vencimiento de dicha póliza con no menos de treinta (30)

días de antelación a la fecha de vencimiento.

3. En caso de cancelación de la póliza por el motivo que fuere, el asegurador notificará la misma a la Comisión con el mismo período de anticipación de la notificación al asegurado.
4. El asegurador no limitará la cubierta del seguro de responsabilidad pública por razón de que un operador que no está debidamente autorizado por la Comisión utilice los vehículos asegurados con el consentimiento de la empresa autorizada.

Artículo 14 - **Equipo, Colores e Insignias**

- A. Todo concesionario será responsable de que el vehículo dedicado al servicio autorizado se conserve limpio, con la pintura en buen estado, en buenas condiciones mecánicas y de seguridad, con los asientos, frenos, neumáticos, carrocería, limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, luces y sistema eléctrico en buen estado de funcionamiento y provisto de suficiente combustible y lubricante. Los neumáticos deben ser del tamaño que corresponda al vehículo, y la presión del aire la adecuada a dicho tamaño. Deberá estar provisto, además, del equipo y las herramientas necesarias para atender cualquier emergencia que conlleve una reparación menor.
- B. Todo vehículo autorizado deberá tener acondicionador de aire en buenas condiciones.

- C. Las empresas autorizadas no podrán llevar a cabo alteraciones en la cabina o en la estructura del vehículo a menos que así lo autorice la Comisión.
- D. Toda empresa aquí reglamentada realizará una inspección diaria del vehículo autorizado, previo a que la unidad comience a operar o a ofrecer servicios. Hasta tanto el mismo sea inspeccionado, y se encuentre en condiciones mecánicas adecuadas y seguras, no podrá iniciar el viaje.
- E. Ningún vehículo podrá estar equipado con cortinas u otro equipo que oculte a sus ocupantes. No se permitirán vehículos con cristales ahumados excepto aquellos que estén conforme a lo dispuesto por ley.
- F. Todo vehículo autorizado deberá exhibir en el panel de instrumentos, en un lugar visible al pasajero, el Certificado de Vigencia, la licencia del operador con un retrato reciente y la documentación de la última inspección del vehículo.
- Todo vehículo autorizado exhibirá, en un sitio visible del interior de la unidad, la cabina autorizada y las tarifas en vigor.
- G. Los vehículos autorizados que pertenezcan a una misma empresa y requieran llevar la insignia, emblema o distintivo de ésta, lo solicitarán por escrito a la Comisión. Ningún vehículo llevará insignias o emblemas aprobadas por la Comisión para otras empresas.
- H. Los vehículos autorizados no podrán exhibir emblemas, anuncios o insignias de partido político alguno.

- I. El radio receptor instalado en los vehículos autorizados no será puesto a funcionar a menos que el pasajero expresamente lo acepte. Esta disposición no debe entenderse como una prohibición al uso de radioteléfonos para comunicarse con la oficina central de la empresa.
- J. En aquellos casos en que el vehículo autorizado para la prestación del servicio tenga una cabida autorizada de catorce (14) pasajeros o más, deberá cumplir, en adición a lo dispuesto en este Reglamento, con los requisitos de equipo y seguridad aplicables establecidos en el Reglamento de Omnibus Público y en el Reglamento de Seguridad en el Transporte, vigentes.
- K. Todo vehículo autorizado por la Comisión a ofrecer los servicios aquí reglamentados, deberá exhibir en la parte posterior del asiento delantero un aviso en el que se brinde información al usuario sobre la Agencia o persona a la que puede acudir para presentar su queja o querrela, en caso de no estar satisfecho con el servicio brindado. Además, deberá exhibir cualquier otra información que la Comisión estime pertinente y le sea requerido por ésta. El referido aviso será redactado por personal de la Comisión y los cargos de su impresión serán costeados por la empresa concesionaria.
- L. Ningún vehículo que no esté autorizado a operar como taxi o taxi turístico podrá tener instalado un bombo o cualquier aditamento que se use con igual propósito,

esté o no iluminado o rotulado. La Comisión podrá, sin embargo, autorizar el uso de bombos o de algún artefacto similar a líneas de vehículos de servicio público que operen en una misma ruta o entre poblaciones. El uso de estos bombos o artefactos similares estará sujeto a las condiciones que establezca la Comisión.

- M. Los vehículos dedicados a la prestación de servicios de taxi, taxi turístico y limosinas deberán encontrarse entre los modelos de los últimos cinco (5) años en el mercado.

Los vehículos dedicados a la prestación del servicio de excursión turística deberán encontrarse entre los modelos de los últimos siete (7) años en el mercado.

- N. Ningún vehículo autorizado podrá transportar personas en exceso de la cabida autorizada para el mismo. Tampoco, podrá transportar más de tres personas, incluyendo el operador, en el asiento delantero.

- O. Todo ciudadano tendrá derecho a exigir de las empresas y operadores de vehículos el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y, en caso de incumplimiento, podrá presentar una querrela ante la Comisión de la forma y manera dispuesta en el presente Reglamento.

- P. Los concesionarios dedicados a la prestación de los servicios de taxi y excursiones turísticas podrán colocar en sus vehículos anuncios de carácter comercial cuyo diseño sea aprobado por este Organismo. La colocación de dichos anuncios, en forma

alguna, deberá interferir con la rotulación reglamentaria de los vehículos autorizados.

- Q. Toda persona autorizada a prestar los servicios aquí reglamentados podrá, voluntariamente, instalar una barrera a prueba de balas en su vehículo para garantizar la seguridad de los usuarios o la suya propia.

Artículo 15 - **Medallones**

Toda transacción relacionada a gravámenes del Medallón se registrará por las disposiciones contenidas en el Reglamento del Medallón del Servicio Público de Puerto Rico, Número 4796, aprobado el 29 de septiembre de 1992.

Artículo 16 - **Inspección**

- A. Las empresas autorizadas a operar vehículos de taxi, taxi turístico y excursiones turísticas vendrán obligadas a someter los mismos a inspección cada ciento veinte (120) días en la oficina regional correspondiente. Los vehículos autorizados a prestar el servicio de limosina llevarán a cabo esta inspección reglamentaria cada ciento ochenta (180) días en la oficina regional correspondiente.
- B. Los vehículos aquí reglamentados pertenecientes a las empresas autorizadas que no cumplan con los requisitos de inspección serán declarados "fuera de servicio" por el inspector o funcionario de la Comisión que lleve a cabo la inspección, en cuyo caso no se expedirá el sello ni el certificado de

inspección correspondiente. Disponiéndose, que el vehículo no podrá ser operado hasta tanto la empresa corrija los defectos señalados por el inspector. Una vez éste certifique que se ha cumplido con todos los requisitos de la inspección, se expedirá el certificado correspondiente.

- C. Una vez aprobado, el vehículo deberá exhibir el distintivo oficial de la inspección expedido por la Comisión, en el cual se hará constar el número y fecha de la autorización así como el número de la licencia del vehículo otorgada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Dicho distintivo será adherido por el inspector en el lado superior derecho del cristal delantero del vehículo.
- D. En el caso de los taxis y taxis turísticos, el bombo y el taxímetro deberán estar funcionando en perfectas condiciones al momento de ser inspeccionados. De no cumplir con este requisito la inspección no será aprobada.

Artículo 17 - Tarifas

- A. Toda empresa cobrará aquellas tarifas que la Comisión haya fijado o establecido para el servicio correspondiente.
- B. La Comisión podrá cuando lo estime necesario a iniciativa propia o a petición de parte, ordenar la revisión de cualquier tarifa o estructura tarifaria aplicable a las empresas y servicios aquí reglamentados.
- C. Ninguna empresa podrá requerir ni aceptar el pago de una tarifa distinta a la aprobada por la Comisión excepto cuando la Comisión.

- D. Las empresas dedicadas a excursiones turísticas deben fijar permanentemente en un lugar visible del interior de los vehículos lo que comprende cada excursión y la tarifa vigente correspondiente a la misma, así como las autorizadas para traslados o transferencias de pasajeros entre puntos ("transfers").
- E. Las empresas dedicadas al servicio de limosinas deberán asegurarse que cumplen con las tarifas aprobadas por la Comisión y deberán notificar adecuadamente a los usuarios de este servicio las tarifas autorizadas al momento de la contratación.
- F. Toda empresa de taxi y taxi turístico deberá exhibir en la parte posterior del asiento delantero un aviso de las tarifas vigentes autorizadas por la Comisión y los teléfonos de la Agencia. Además, en las puertas del vehículo deberán exhibirse las tarifas aprobadas por la Comisión, así como el número de la Autorización y Licencia expedida por ésta.
- G. Al comenzar cada viaje el taxímetro no tendrá registrada cantidad alguna y será deber del operador ponerlo a funcionar siempre que el taxi esté ocupado por una persona, además de él, excepto cuando el servicio se ofrezca por horas conforme a la tarifa vigente.
- H. La tarifa a cobrarse será aquella que marque el taxímetro y será deber del operador abstenerse de cobrar otra tarifa distinta a ésta o a negociar o tratar de acordar cualquier otro costo por sus servicios. Lo único que puede estar sujeto de contratación

con el pasajero es su opción de la tarifa por hora según aprobada por la Comisión.

- I. Ningún operador podrá cobrar o exigir un cargo o cantidad mayor a lo marcado por el taxímetro o a base del alquiler por hora, cuando así haya sido pactada la prestación del servicio, independientemente del número de pasajeros que viajen en el vehículo; excepto los cargos adicionales autorizados por maletas y baúles, el cual presupone la responsabilidad del operador de colocar éstas en el portaequipaje (baúl) de su vehículo y descargarlas al llegar a su destino. Las prendas de vestir del pasajero, como carteras y abrigos, no se considerarán como bultos o equipaje, como tampoco lo serán los maletines de trabajo o profesionales, ni aquellos que el pasajero carga personalmente en el vehículo y/o equipaje de mano liviano que lleva junto a él en el asiento.
- J. Los artículos que estarán sujetos a cobro con cargos adicionales serán aquellos colocados en el baúl por razón de su tamaño y/o peso. Si debido a un exceso de equipaje del pasajero hay artículos que por su tamaño o peso debieron haber ido en el portaequipaje (baúl), pero se han acomodado en los asientos del vehículo, éstos estarán sujetos al cargo dispuesto.
- K. Las tarifas fijas a ser cobradas por los taxis y taxis turísticos serán aquellas que, previo los trámites de Ley, se hayan fijado o se fijaren por la Comisión.
- L. Cuando el taxi turístico se dedique al

servicio de transportación de pasajeros desde el aeropuerto o muelles de turismo hacia hospederías en áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo y de dichas hospederías hacia los aeropuertos o muelles de turismo utilizará el sistema de tarifa fija. Cuando el servicio se preste fuera de las hospederías en las áreas de interés turístico reconocidas utilizará el taxímetro o la tarifa por hora.

- M. Las tarifas cubrirán la cantidad a cobrarse por cada servicio. En caso de que no pueda llevarse a cabo el servicio prestado por razones que pudieron haber sido previstas por el operador del vehículo, éste vendrá obligado a devolver la tarifa pagada y a gestionar la transportación a los pasajeros en otro vehículo.
- N. En caso de que no pueda llevarse a cabo el servicio por razones fuera del control del operador, éste solamente vendrá obligado a devolver a los usuarios del vehículo el importe pagado por éstos.

Artículo 18 - **Arrendamiento de Franquicias y Vehículos**

- A. Ninguna empresa de las aquí reglamentadas podrá ofrecer en arrendamiento sus vehículos o unidades autorizadas sin antes haber solicitado y obtenido autorización de la Comisión para hacerlo, conforme se dispone en el presente Reglamento.

Las empresas concesionarias, los concesionarios y los operadores-arrendatarios deberán radicar el contrato de arrendamiento

para la aprobación de la Comisión. El mismo dispondrá el término de su vigencia y los términos y condiciones que regirán la relación contractual entendiéndose, que quedarán incorporadas en todo contrato las condiciones que establezca la Comisión mediante regla, reglamento o acuerdos.

- B. Será ilegal operar una unidad en una forma distinta al arrendamiento aprobado sin el consentimiento previo de la Comisión.
- C. Los operadores arrendatarios y las empresas concesionarias quedarán obligadas a prestar el servicio en forma tal que se garantice la prestación ordenada del mismo, evitándose así las prácticas de competencia desleal y el incumplimiento de las Leyes y Reglamentos de Tránsito de Puerto Rico.
- D. Toda póliza de seguro que cubre cada uno de estos vehículos deberá contener un endoso por virtud del cual la compañía aseguradora acepte cubrir los riesgos a que se ha obligado bajo el contrato de seguro, aún cuando el vehículo sea operado por un arrendatario del mismo.
- E. En caso de accidente, donde resulte muerta o lesionada cualquier persona, tanto las empresas concesionarias como los operadores arrendatarios estarán en la obligación de notificar, en un período de veinticuatro (24) horas, a la Comisión para que luego de realizarse la correspondiente investigación se pueda determinar la responsabilidad de los operadores-arrendatarios o de las empresas concesionarias por el accidente ocurrido.
- F. Será obligación de las empresas concesionarias

mantener a la Comisión informada en todo momento de los operadores arrendatarios y sus vehículos, así como de cualquier violación a las Ordenes, Reglas y Leyes que gobiernan la operación de las empresas autorizadas.

- G. Solamente podrá ser arrendatario de vehículo quien sea chofer con la licencia de operador expedida por la Comisión y que esté vigente al momento del arrendamiento. Ningún arrendamiento podrá ser por un término mayor ni en exceso al que falta para el vencimiento de la licencia del operador del arrendatario.
- H. Cada contrato deberá ser previamente aprobado por la Comisión antes de que el mismo entre en vigor. No se podrá otorgar, enmendar o resolver ningún contrato de arrendamiento sin el previo consentimiento de la Comisión.
- I. Las empresas concesionarias en todo momento tendrán responsabilidad solidaria con respecto a la operación de sus vehículos aunque éstos se encuentren bajo el sistema de arrendamiento.
- J. Los cánones de arrendamiento serán aquellos que establezca y apruebe la Comisión tomando en cuenta las horas por turno trabajadas por el operador arrendatario y si el vehículo está o no equipado con radioteléfono.
- K. El concesionario deberá expedir un recibo de pago al operador arrendatario especificando el concepto del pago, fecha, cantidad, período que cubre y nombre en favor de quien se hace el pago además de la firma del concesionario. Será responsabilidad del operador arrendatario requerir al concesionario los recibos de pago correspondiente.

- L. Cualquier contrato vigente y no aprobado por la Comisión a la fecha de aprobación del presente Reglamento deberá ser sometido a la Comisión para su evaluación y ratificación dentro de los treinta (30) días siguientes a su promulgación. De no cumplir con lo ordenado dentro del plazo dispuesto, se entenderá que no hay arrendamiento válido ante esta Comisión.
- M. Todo contrato de arrendamiento de vehículos autorizados deberá estar debidamente notariado y contendrá como mínimo cláusulas específicas que cubran lo siguiente:
1. El término no podrá ser mayor del tiempo que falta para el vencimiento de la licencia de operador arrendatario ni por término que exceda la vigencia de la autorización.
 2. Establecerá el número de turnos que trabajará el operador.
 3. Indicará el canon periódico que el operador pagará al concesionario.
 4. Proveerá que el concesionario cumplirá con la Legislación Social del Departamento del Trabajo, Fondo del Seguro del Estado y Seguro Choferil.
 5. Contendrá una cláusula a los efectos de que si dicho contrato o cualquier otro contrato otorgado con posterioridad a ese modifica o altera las relaciones entre las partes contratantes, afecte el vehículo o la prestación del servicio, dicho contrato quedará sujeto a sanción por la Comisión y perderá su efectividad.
- N. La empresa concesionaria informará a la

Comisión, mediante Declaración Jurada en cada una de sus franquicias, el nombre del operador u operadores que manejarán sus vehículos autorizados incluyendo número y fecha de vencimiento, licencia del operador, número de seguro social, turnos que trabaja, dirección postal o residencial de ambos y número de teléfono.

- O. Las empresas concesionarias serán directamente responsables ante la Comisión del cumplimiento de las leyes, órdenes, acuerdos y reglamentos aplicables que para este tipo de servicio disponga la Comisión.
- P. La empresa concesionaria que opere bajo el sistema de arrendamiento deberá cumplir con todas las disposiciones de las leyes laborales y toda legislación reparadora aplicable a la relación obrero-patronal existente entre éstas y sus operadores y/o arrendatarios. La Comisión podrá exigir cualquier documentación que entienda necesaria y que demuestre dicho cumplimiento.

Artículo 19 - **Subcontratación**

Las empresas aquí reglamentadas podrán subcontratar con otras empresas:

- A. Cuando sus propios vehículos autorizados no son suficientes para transportar el número de personas para los cuales sus servicios han sido contratados.
- B. Tendrán prioridad para subcontratar con aquellos concesionarios que ya tengan Autorización para prestar un servicio igual al propio y estén autorizados a servir en el

área en cuestión.

- C. En último caso, y cuando luego de haber gestionado la subcontratación de empresas iguales a la propia debidamente autorizadas y aún sea necesario la contratación de vehículos adicionales, se podrá subcontratar con otros porteadores públicos, siempre y cuando no se afecte el servicio para el cual éstos están autorizados y se proceda según el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 20 - Permisos Especiales o Temporeros

La Comisión podrá permitir el que vehículos autorizados a operar como vehículos de motor de menor cabida, cabida intermedia y de mayor cabida puedan ser utilizados para prestar los servicios de excursión turística y limosinas mediante la expedición de autorizaciones especiales o limitadas cuando se compruebe que la necesidad y conveniencia pública lo requieren. Todo ello, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento, en las Reglas de Procedimiento de la Comisión y sujeto a las condiciones adicionales que se establezcan en la autorización que se expida.

Las solicitudes de las empresas de excursiones turísticas y limosinas para la obtención de permisos especiales o temporeros se tramitarán conforme al siguiente procedimiento:

- A. Toda solicitud de permiso especial o temporero deberá radicarse en la Secretaría de la Comisión. La misma estará suscrita bajo juramento por el concesionario o por su representante autorizado y deberá contener toda la información que requieren las Reglas

de Procedimiento. La Comisión proveerá los formularios para estas solicitudes.

La empresa que solicita el permiso especial, deberá certificar en la solicitud que realizó gestiones para subcontratar otros concesionarios que proveen servicios iguales en su área operacional y no le fue posible conseguirlos y señalará los nombres de las empresas a las cuales hizo este requerimiento.

- B. Toda solicitud de permiso especial o temporero deberá radicarse con por lo menos siete (7) días naturales de antelación a la fecha en que habrá de comenzar a prestarse el servicio para el cual se interesa obtener el permiso. La Comisión podrá, en el ejercicio de su discreción, permitir la radicación de la petición en un término menor al aquí establecido.
- C. Toda solicitud de permiso especial deberá acompañarse con evidencia de la inspección de los vehículos a utilizarse y deberá cumplir, además, con las disposiciones del Artículo 4, inciso A de este Reglamento.
- D. La Comisión dará publicidad a la petición de permiso especial o temporero en sus tabloncillos de edictos de su oficina central en forma ostensible al público. Cualquier persona interesada en intervenir u oponerse a dicha solicitud, podrá hacerlo por escrito y bajo juramento con por lo menos tres (3) días naturales de antelación a la fecha en que habrá de prestarse el servicio.
- E. La radicación de una solicitud de oposición no conlleva necesariamente que el servicio

- solicitado finalmente no sea autorizado.
- F. Las solicitudes de intervención o las de oposición radicadas según el inciso (D) de este Artículo, serán atendidas por la Comisión o el funcionario en que ésta delegue tomando en consideración, entre otros, declaraciones juradas, reuniones entre las partes interesadas, investigación o de cualquier otra forma en que se dé a las partes una oportunidad adecuada de expresar sus posiciones en torno a la petición radicada.
 - G. Cualquier persona que se considere afectada por la autorización de un permiso especial podrá radicar una querrela ante la Comisión.
 - H. Ningún concesionario, agrupación, cooperativa o persona en particular, podrá impedir que se preste un servicio especial que haya sido autorizado por la Comisión.

Artículo 21 - Informes y Sistemas de Contabilidad

- A. Toda empresa deberá notificar a la Comisión su nombre y dirección completa. Cualquier cambio en dicho nombre o dirección deberá ser informado a la Comisión dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas de efectuarse el mismo.
- B. Toda empresa autorizada, deberá rendir un informe escrito a la Comisión sobre todo accidente en el cual esté envuelto uno de sus vehículos y del cual resultaren personas muertas o lesionadas o se causaren averías o

daños a la propiedad ajena. Dicho informe deberá ser remitido a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas después de haber recibido el informe escrito del operador del vehículo involucrado en el accidente, según lo requiere el Artículo 22, inciso (Q) del presente Reglamento.

En caso de que un operador no rinda su informe a la empresa dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, ésta remitirá el suyo a la Comisión dentro de igual término contado desde que tuvo conocimiento del mismo justificando las razones de su falta de conocimiento en un término razonable.

- C. Ningún informe rendido bajo las disposiciones del inciso anterior podrá ser utilizado como materia de prueba en ningún pleito o acción civil por daños o perjuicios que naciera de cualquier asunto que en dicho informe se mencione, excepto para aquellos procedimientos que la Comisión de Servicio Público estime pertinentes.
- D. Las empresas autorizadas tendrán la obligación de someter para fines oficiales cualquier información relacionada al funcionamiento y organización de la misma; y los operadores están obligados a someter información sobre los servicios que éstos ofrecen al público, según le sean requeridos por la Comisión.
- E. Toda empresa llevará un registro continuo en el cual anotará el nombre de los operadores de vehículos que emplee a las distintas horas de servicio, el número de la licencia que le haya otorgado la Comisión a éstos y el número de

- las autorizaciones o Certificados de Vigencia de los vehículos por ellos operados. Estos datos estarán en todo momento disponibles para la Comisión y a petición de ésta, deberán ser inmediatamente suministrados.
- F. Toda empresa autorizada por la Comisión llevará los registros de contabilidad que la Comisión exija y deberá someter a ésta sus estados financieros, cuando así se le requiera.
 - G. Toda empresa llevará los registros de contabilidad que prescriba la Comisión y cuando opere cinco (5) o más vehículos someterá anualmente estados financieros.
 - H. Las empresas autorizadas someterán a la Comisión copia de todo contrato o convenio colectivo que afecte las relaciones obrero patronales entre los operadores y las empresas dentro de un término de cinco (5) días de haber sido otorgado por las partes. Cualquier enmienda a un convenio o contrato deberá ser notificada a la Comisión dentro del término antes fijado.
 - I. Las empresas que soliciten autorizaciones para operar en los servicios aquí reglamentados, y los operadores que soliciten licencia, deberán satisfacer el arancel que a estos efectos, de tiempo en tiempo, el Organismo prescriba.
 - J. Los concesionarios conservarán en Puerto Rico todos los libros, cuentas, documentos y expedientes necesarios para que la Comisión pueda verificar los ingresos y egresos de la empresa.

Artículo 22 - Suspensión del Servicio

- A. Ninguna empresa que opere uno o más vehículos podrá descontinuar, suspender o reducir el servicio según autorizado sin informarlo antes a la Comisión.
- B. En casos imprevistos de interrupción, suspensión o reducción del servicio, la empresa deberá notificar por cualquier medio hábil a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la misma, indicando las causas y su probable duración. Al reanudar el servicio, la empresa deberá notificar por escrito a la Comisión indicando el día y la hora en que se reanudará.
- C. El descontinuar, suspender o reducir el servicio en contravención a lo dispuesto en este Reglamento, será causa suficiente para la revocación de la Autorización y/o Certificado de Vigencia de la empresa.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23 - Empresas y Operadores

- A. Las empresas serán responsables solidariamente de las infracciones que a este Reglamento cometan sus operadores.
- B. Toda empresa u operador de un vehículo dedicado a los servicios reglamentados deberá cumplir con todas las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito, en vigor.

- C. Será ilegal la práctica de solicitar pasajeros ("soliciting") y tomar pasajeros en lugares no autorizados por la Autoridad de los Puertos.
- D. Todo dueño u operador deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta cuando le sean requeridos por cualquier funcionario de la Comisión debidamente identificado y deberá, además, atenderlo y recibir de éste cualquier citación o documentos relacionados con la Comisión.
- E. Todo dueño u operador de vehículo autorizado deberá comparecer a cualquier citación que le haga cualquier funcionario autorizado a la Comisión.
- F. Ningún dueño u operador de un vehículo autorizado utilizará o permitirá que el referido vehículo sea utilizado para enseñar a manejar vehículos de motor.
- G. Las Autorizaciones concedidas por la Comisión de Servicio Público no podrán ser enajenadas ni gravadas sin la previa autorización de la Comisión.
- H. Todo concesionario establecerá y observará, en relación con sus servicios y equipos, aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de la actividad autorizada. Este distribuirá equitativamente todas sus facilidades entre los que soliciten sus servicios sin establecer diferencias injustas entre éstos.
- I. Todo concesionario será responsable del incumplimiento de cualquier Orden o Regla, aún cuando ello sea ocasionado por sus propias actuaciones u omisiones o por las actuaciones

u omisiones de sus oficiales, empleados u operadores.

- J. Ninguna empresa permitirá que persona alguna maneje un vehículo autorizado perteneciente a dicha empresa, a menos que tal persona sea un operador debidamente autorizado por la Comisión con una licencia vigente para operar dichos vehículos.
- K. Toda empresa reglamentada que despida a un operador deberá notificarlo por escrito a la Comisión dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas señalando los motivos que dieron origen a dicho despido si tiene relación con el servicio público.
- L. Las empresas aquí reglamentadas podrán requerir a quienes interesen desempeñarse como operadores que se sometan a las pruebas antidrogas observando los trámites legales de rigor.
- M. Ningún operador y/o dueño de un vehículo autorizado podrá cambiar, destruir o de cualquier manera alterar su Licencia de Operador, el Certificado de Vigencia, la licencia del vehículo ni las tarifas vigentes según se exhiben en el vehículo o el certificado de inspección expedido por la Comisión.
- N. Todo dueño u operador de las empresas aquí reglamentadas está en la obligación de observar una conducta respetuosa y cortés para con los usuarios de sus servicios, otros concesionarios, empleados o funcionarios de la Comisión o el público en general. El no cumplir con los deberes y obligaciones aquí

mencionados será causa suficiente para la imposición de multa administrativa, suspender o cancelar la Licencia de Operador y/o la Autorización.

- O. Terminado el viaje el operador deberá examinar su vehículo y asegurarse de que no se ha quedado ningún paquete u objeto. Todo operador o dueño que encontrase en su vehículo, después de terminado el viaje, un objeto o paquete perdido u olvidado deberá devolverlo a su dueño y de no conseguirlo consignará el mismo en la Oficina del Alcalde del Municipio donde hubiese hecho el hallazgo conforme dispone el Artículo 555 del Código Civil de Puerto Rico. Será deber del operador notificar el hallazgo a la empresa y ésta, a su vez, deberá notificar a la Comisión por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a qué persona u oficina se hizo la entrega.
- P. Si un operador padeciera de una enfermedad contagiosa, cardíaca severa y mental o hubiese sido declarado legalmente incapacitado, deberá ser separado del servicio por la empresa que lo empleara, debiendo ésta notificarlo a la Comisión dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas desde la separación del operador. La Comisión podrá celebrar vista donde dilucidará si procede cancelar o suspender la licencia del operador.
- Q. Todo operador queda obligado a rendir a la Comisión y a la empresa para la cual trabaja un informe escrito sobre cualquier accidente que le ocurra mientras maneje un vehículo

autorizado y del cual resulten personas muertas o lesionadas o se causaren averías o daños a la propiedad ajena dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber ocurrido.

- R. Todo operador de las empresas aquí reglamentadas deberá cumplir con todo reglamento interno o normas de operación aplicables que emita la Autoridad de los Puertos o cualquier agencia con inherencia.
- S. Ningún operador podrá alejarse más de seis (6) pies de su vehículo autorizado para ofrecer sus servicios. El operador de taxi o taxi turístico que no cumpla con esta norma perderá su turno.
- T. Ninguna empresa autorizada a ofrecer sus servicios podrá hacer uso de solicitadores o despachadores o de cualquier otro medio para solicitar el patrocinio u ofrecer sus servicios de transportación de pasajeros y equipo incidental en el transporte de éstos.
- U. Ninguna empresa permitirá que operador alguno opere un vehículo autorizado por un período mayor de doce (12) horas en un horario contínuo de veinticuatro (24) horas.
- V. Ningún dueño u operador de las empresas aquí reglamentadas ofrecerá gratificaciones o regalos a funcionarios de la Comisión. Todo operador será responsable de reportar cualquier solicitud de regalos o gratificaciones que le sean exigidas por funcionarios de la Comisión de Servicio Público. La violación de cualquiera de estos dos (2) normas será motivo de severas

sanciones o de la cancelación de su Licencia de Operador y/o su Autorización.

- W. Antes de iniciar su viaje, el operador y/o el dueño de las empresas aquí reglamentadas se asegurará que su vehículo no tiene personas en exceso a la cabida autorizada. Si hubiese exceso de cabida deberá informarlo al inspector de la Comisión quien tomará la acción que estime correspondiente.
- X. Cuando una empresa o un operador no complete el viaje iniciado por razones que pudieran ser previsibles y bajo su control, y de no cumplir con lo dispuesto en los artículos relacionados del presente Reglamento, o en el caso de que se cobre una tarifa distinta a la aprobada por la Comisión, esto será causa suficiente para la revocación de la Autorización o Certificado de Vigencia y de la Licencia de Operador, mediante el procedimiento dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.
- Y. Ninguna empresa permitirá que un vehículo comience a operar o a ofrecer servicios hasta tanto el mismo no sea inspeccionado y se asegure de que se encuentra en condiciones físicas y mecánicas adecuadas para efectuar el viaje.
- Z. Ninguna persona que realice funciones que pudieran estar en conflicto con el poseer una licencia de operador podrá solicitar la misma. Entre éstos se encuentran los empleados de la Comisión, de la Policía Estatal y/o cualquier agencia o corporación pública federal, estatal o municipal.

- AA. Las empresas que hayan obtenido certificados de necesidad y conveniencia pública para prestar los servicios que se regulan en este Reglamento deben ser dueñas de los vehículos que ponga en servicio. Sólo podrán utilizar vehículos que no sean de su propiedad con la autorización de esta Comisión.
- BB. Todo concesionario que desee utilizar para la explotación de su franquicia un vehículo arrendado, a largo o corto plazo, a una empresa de vehículos de alquiler debidamente autorizada por este Organismo, deberá solicitar y obtener previamente el permiso de la Comisión para ello.

Artículo 24 - Operadores

- A. Ninguna de las empresas aquí reglamentadas consentirá o permitirá que persona alguna maneje, guie o tenga bajo su control ningún vehículo autorizado por este Organismo perteneciente a dicha empresa a menos que antes haya solicitado y obtenido la Licencia de Operador correspondiente y cuya licencia esté en vigor.
- B. Los siguientes serán requisitos indispensables para obtener una Licencia de Operador de la Comisión:
- 1) Estar entre las edades de 18 a 65 años, según esto se desprenda del Acta de Nacimiento o documento fehaciente. A discreción de la Comisión, y basándose en un Certificado Médico o cualquier otra evidencia que acredite que el operador

está física (visión y reflejos) y mentalmente capacitado para continuar operando en la transportación de pasajeros. La Comisión podrá expedir una licencia con vencimiento anual para aquellos operadores que excedan la edad reglamentaria.

- 2) Estar autorizado a conducir por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante licencia de chofer o de conductor de vehículos pesados de motor vigente, según sea el caso.
- 3) Aprobar el curso de Mejoramiento de Conductores que ofrece la Comisión de Servicio Público en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Será mandatorio tomar este curso cada dos (2) años.
- 4) Saber leer y escribir español y hablar inglés.
- 5) Tener un año o más de experiencia como chofer autorizado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- 6) Tener conocimiento de la reglamentación aplicable a los servicios que va a prestar.

C. Los operadores dedicados a prestar servicios de taxi, taxi turístico, excursiones turísticas y limosinas deberán, además, tomar y aprobar los cursos que para ello ofrezcan en el Centro de Capacitación de Recursos Humanos Turísticos o cualquier entidad que ofrezca dichos cursos endosados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en coordinación con el

Departamento de Educación y previa aprobación de la Comisión de Servicio Público. A estos efectos deberá tomar y aprobar los siguientes cursos:

- 1) información turística e histórica de Puerto Rico
 - 2) inglés conversacional
(Aquellos operadores que demuestren conocimiento del inglés podrán ser exceptuados de este requisito).
 - 3) relaciones humanas
 - 4) cualquier otro curso que requiera la Comisión.
- D. Los peticionarios de licencia de operador de taxi turístico y/o excursiones turísticas deberán someter una certificación acreditativa de la aprobación del curso expedida por las entidades antes señaladas junto con su solicitud de operador.
- E. Los operadores de taxi turístico, excursiones turísticas y limosinas deberán tomar cursos de educación continuada en las entidades antes señaladas una vez cada dos años con un mínimo de doce (12) horas de capacitación.
- F. Todo operador de taxi, taxi turístico, excursiones turísticas y limosinas deberá someter, además, al radicar su solicitud, los siguientes documentos:
- 1) Acta de Nacimiento del Registro Demográfico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del lugar de nacimiento o documento fehaciente.
 - 2) Certificado del Historial Choferil expedido por el Departamento de

Transportación y Obras Públicas a la fecha de la solicitud.

- 3) Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Superintendente de la Policía a la fecha de la solicitud.
- 4) Certificado Médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular, acreditativo de que, de acuerdo con el historial médico, las condiciones físicas del solicitante son buenas específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, incluyendo prueba de glaucoma y presencia de cataratas, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes.
- 5) Tres fotografías recientes a color del solicitante tamaño 2" x 2".

Los requisitos señalados del 1 al 5, inclusive, no podrán tener más de seis (6) meses desde su fecha de expedición.

- G. Recibo oficial correspondiente al pago de los aranceles para este tipo de solicitud.
- H. Deberá someterse, de ser requerido por la Comisión mediante Orden al efecto, una evaluación siquiátrica la cual incluirá evaluación de la personalidad del solicitante y cuyo resultado deberá ser enviado directamente a la Comisión por el psiquiatra que realice la misma.
- I. La Licencia de Operador del conductor del vehículo autorizado tendrá la misma vigencia que la licencia de chofer o de conductor de vehículos pesados de motor, según sea el caso,

expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Las solicitudes de renovación de licencia de operador deberán ser radicadas con treinta (30) días de anticipación a su vencimiento. Dicha solicitud de renovación deberá radicarse en unión a los mismos requisitos de la solicitud original.

- J. En la evaluación de las solicitudes de renovación de licencias de operadores, la Comisión tomará en consideración las convicciones de los operadores autorizados por violaciones a las leyes de tránsito y las sanciones impuestas por la Comisión por violaciones a la Ley y a este Reglamento durante la vigencia de la licencia de operador. Disponiéndose, que ésta determinará si dada la naturaleza y el número de convicciones o sanciones incurridas deberá renovarse o denegarse la renovación de la licencia de operador.
- K. Los operadores de taxi, taxi turístico, excursiones turísticas y limosinas, deberán someter, junto con la solicitud de renovación, certificación de haber tomado el Curso de Mejoramiento de la Escuela Hotelera de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- L. La Comisión podrá conceder una licencia o permiso provisional por treinta (30) días a un operador que haya solicitado la renovación de su licencia autorizándole a operar el vehículo mientras se resuelve dicha petición. Dicho permiso provisional podrá ser prorrogado por la Comisión por términos adicionales de treinta (30) días. Resuelta la petición del

operador éste deberá entregar el permiso provisional en la Secretaría de la Comisión.

- M. Todo operador mientras conduzca un vehículo autorizado deberá llevar consigo su Licencia de Operador y deberá mostrarla a cualquier pasajero, usuario y empleado o funcionario de la Comisión debidamente identificado que justificadamente se lo solicite.
- N. Todo operador deberá informar por escrito a la Comisión cualquier cambio en su dirección residencial o postal dentro de los próximos diez (10) días de haber ocurrido dicho cambio.
- O. Todo operador de un vehículo autorizado viene obligado a exhibir en lugar visible del vehículo su Licencia de Operador, el Certificado de Vigencia expedido por la Comisión así como la licencia del vehículo otorgada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- P. Ningún operador podrá ser adicto a las drogas ni a bebidas embriagantes o intoxicantes. Tampoco podrá fumar ni estar bajo los efectos de drogas o bebidas intoxicantes mientras realiza sus funciones.
- Q. Todo operador de las empresas aquí reglamentadas deberá mantenerse aseado y mostrar buena apariencia. Deberá utilizar uniforme o en su defecto vestimenta apropiada. La Comisión podrá autorizar el uso de colores para los uniformes de los operadores de empresas que así lo soliciten. También, en el ejercicio de su discreción la Comisión podrá requerir a cualquier empresa que sus operadores estén uniformados. Todo operador

de taxi turístico deberá usar la vestimenta o uniforme que disponga la Comisión.

- R. Ningún operador permitirá que un usuario conduzca el vehículo. Tampoco podrá permitir que viajen en el vehículo personas en exceso de la cabida autorizada, o que por cualquier otra circunstancia puedan molestar u ofender injustificadamente a los demás pasajeros, a menos que los mismos hayan consentido a ésto.
- S. Todo operador de un vehículo autorizado deberá cumplir con las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito en vigor. Estará obligado, además, a permitir la inspección del vehículo que opera en cualquier momento a petición de cualquier funcionario o inspector de la Comisión de Servicio Público debidamente identificado.
- T. Ningún operador podrá detener el vehículo para dejar o tomar pasajeros en un cruce, calles o carreteras ni en forma tal que pueda interrumpir o entorpecer el tránsito, debiendo, en todo momento detener su vehículo para dejar o tomar pasajeros lo más cerca posible a la acera, o al extremo derecho de la carretera si ésta no tiene acera de manera que el pasajero pueda bajar del vehículo con la mayor seguridad.
- U. A solicitud de un pasajero el operador deberá entregarle un recibo en el cual aparezca su nombre, el número de su licencia, la hora o sitio en que se originó y se terminó el viaje y la suma cobrada. Para cumplir con este requisito el operador debe mantener en todo momento una libreta de recibos en el vehículo.

- V. Ningún operador solicitará propina al pasajero y será su responsabilidad devolver a éste el cambio exacto.
- W. Ningún operador entregará el control del vehículo autorizado a una persona que no sea un operador autorizado con licencia vigente y sin antes haber obtenido la autorización de la empresa.
- X. Todo operador de un vehículo autorizado para prestar servicio de transportación de pasajeros, llevará un record diario de operaciones en el cual incluirá:
- a. Número de la autorización y número de la licencia de operador.
 - b. Descripción del vehículo.
 - c. Condiciones mecánicas del vehículo antes y después de iniciar cada viaje.
 - d. Reparaciones, si alguna, que se efectuaron en el vehículo.
 - e. Fecha, hora y lugar en que comenzó y terminó cada viaje.
 - f. Número de pasajeros en cada viaje.
 - g. Tarifa cobrada en cada viaje.

El record diario estará sujeto a inspección en cualquier momento por personal de la Comisión debidamente autorizado.

- Y. Excepto cuando le sea solicitado por un pasajero, ningún operador podrá recomendar el patrocinio de restaurantes, clubes nocturnos, salones de baile, hoteles, casinos y negocios de la misma naturaleza. Bajo ninguna circunstancia un operador podrá recomendar algún negocio o lugar de diversión que opere, según su conocimiento, ilícitamente.

- Z. Ningún operador de un vehículo de una empresa autorizada a prestar servicio desde los aeropuertos o terminales marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos podrá ofrecer o solicitar el patrocinio de servicios de transportación autorizada debiendo permanecer cerca del vehículo en el área de estacionamiento o en el turno que le corresponda. Solamente podrá alejarse del mismo o acercarse a los pasajeros cuando sus servicios le sean requeridos por éstos.
- AA. El operador debe atender a toda solicitud legal y ordenada que se le haga de servicio. El ignorar o rehusar tal solicitud será prueba prima facie de la infracción voluntaria de este Artículo y estará sujeto a las sanciones que le imponga la Comisión, previo los trámites procesales correspondientes.
- BB. El operador de las empresas aquí reglamentadas usará su discreción cuando un pasajero le solicite servicio acompañado de un animal, a excepción de:
- a) Cuando el animal esté en una jaula que le imposibilite causar daño al interior del vehículo.
 - b) Cuando se trate de perros guías para ciegos con sus correspondientes bozales, en cuyo caso no se cobrará por el transporte del perro.
- CC. Ningún operador podrá cambiar, destruir o de cualquier otra manera alterar su Licencia de Operador, el Certificado de Vigencia o la licencia del vehículo, las tarifas vigentes según se exhiben en el vehículo o el

Certificado de Inspección expedido por la Comisión.

- DD. Ningún operador de las empresas aquí reglamentadas permitirá que su vehículo sea utilizado para fines inmorales ni participará y/o ayudará en la comisión de un delito, ni proporcionará voluntariamente transportación a los involucrados en ello para que abandonen la escena del crimen. El operador en el caso de tener conocimiento de la comisión de un delito, deberá notificar inmediatamente a la policía.
- EE. Todo operador deberá estar en todo momento provisto de cambio ascendente a una suma no menor de veinte dólares (\$20.00).
- FF. Todo operador tendrá la obligación de detener el vehículo autorizado cuando la solicitud sea una razonable y no ponga en riesgo alguno la vida o propiedad. Si se tratare de sitios prohibidos por una Ordenanza Municipal u otra reglamentación de ley de tránsito detendrá el vehículo en el área más próxima posible.
- GG. Todo operador está en la obligación de observar una conducta respetuosa y cortés con el público y en especial con los pasajeros que viajen en su vehículo. Será causa suficiente para la imposición de multa administrativa, suspensión o cancelación de la licencia de operador, o ambas, cuando éste no cumpliera con los deberes y obligaciones que aquí se le imponen o cuando observare una conducta grosera o irrespetuosa para con el público o los pasajeros que viajen en su vehículo o cualquier conducta reñida con la moral y con

el recto proceder que debe observar toda persona que presta servicios al público.

Artículo 25 -Cooperativas, Asociaciones y Uniones

- A. Los dueños y operadores de uno o más vehículos autorizados en determinada área podrán asociarse para formar cooperativas, uniones o asociaciones de no menos de cinco (5) unidades para operar bajo un nombre de negocio, colores, combinación de colores y emblemas o insignias comunes que los distingan de otros vehículos autorizados por la Comisión.
- B. Todos los vehículos autorizados cuyos dueños u operadores son miembros de estas organizaciones exhibirán un número correlativo en la parte exterior del mismo.
- C. Toda cooperativa, asociación o unión que agrupe a concesionarios de la Comisión y que desee ser certificada o reconocida por ésta, deberá radicar a la Comisión la siguiente documentación e información:
 - 1. Una copia de la carta constitutiva de la organización, el Certificado de Incorporación, si está incorporada o prueba fehaciente de que ha sido aprobada por las autoridades gubernamentales correspondientes.
 - 2. Copia de los Reglamentos relacionados con la organización y operación de la cooperativa, asociación o unión.
 - 3. Nombre y dirección de cada uno de los miembros o socios, marca y modelo del vehículo, número del motor, número de tablilla, número de la autorización y

licencia y el número que corresponde a cada vehículo en la asociación, cooperativa o unión.

4. Informes económicos y/o estados financieros anuales y cualquier otra información que la Comisión estime pertinente.

Todo cambio en la información requerida en este inciso se radicará ante la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuarse el mismo.

- D. A partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento ninguna asociación, cooperativa o unión que no cumpla con esta disposición será reconocida y certificada por la Comisión.
- E. Cumplidos los requisitos del inciso anterior, la Comisión expedirá una certificación a los efectos de que la cooperativa, asociación o unión ha sido reconocida por este Organismo.
- F. La Secretaría de la Comisión preparará un expediente con toda la información referente a cada cooperativa, asociación o unión de dueños de vehículos certificada por la Comisión y le asignará una codificación de caso misceláneo.
- G. En este expediente se tramitarán todas las solicitudes y asuntos que se presenten por esas organizaciones a nombre de sus miembros o socios.
- H. Las cooperativas, asociaciones y uniones a que se refiere el presente Reglamento vendrán obligadas a rendir ante la Comisión informes anuales sobre, el número de socios, estados financieros y económicos, nombre, número de autorización de cada socio así como cualquier

otra información que la Comisión estime pertinente, en o antes del 15 de febrero de cada año. El incumplimiento de este requisito conllevará la pérdida del reconocimiento por la Comisión.

- I. Deberá, además, informar por escrito a la Comisión la separación o admisión de nuevos socios o miembros.
- J. Sólo aquellas cooperativas, asociaciones o uniones que estén debidamente certificadas por la Comisión podrán, en representación de sus miembros, comparecer a radicar o presentar solicitudes, peticiones o asuntos a nombre de sus miembros, endosar u oponerse a peticiones radicadas y presentar quejas o querellas en aquellos casos donde sus miembros puedan verse afectados.
- K. Cualquier cooperativa, asociación o unión debidamente certificada que desee querellarse de algún acto u omisión efectuado por una empresa u operador de un vehículo autorizado o por cualquier otra asociación, cooperativa, unión o alguno de sus miembros, podrá así hacerlo radicando una querrela la cual se tramitará según lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de la Comisión.
- L. Ninguna cooperativa, asociación o unión que agrupe concesionarios, ya sea certificada o no certificada, ni cualquiera de sus miembros, podrá impedir que un porteador público preste los servicios autorizados por el hecho de no pertenecer a la agrupación. Tampoco impedirán que utilice las áreas designadas para recoger o dejar pasajeros (terminal) y hacer el turno de espera correspondiente ("stand").

Artículo 26 - Taxi y Taxi Turístico

- A. Taxi turístico es el vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) puertas y cubierta fija de acero con cabida no mayor de siete (7) pasajeros y que se dedique al servicio de transportación de pasajeros mediante tarifa fija cuando rinda servicios desde aeropuertos o muelles de turismo hacia hospederías en áreas de interés turístico reconocidas por la Compañía de Turismo y desde dichas hospederías hacia aeropuertos o muelles de turismo. El taxi turístico cuando preste el servicio fuera de los viajes aquí señalados utilizará el metro o tarifa por hora.
- B. El taxi turístico se identificará por nuestra Secretaría con las siglas "Tx-T".
- C. Toda empresa de taxi turístico deberá cumplir con todas las disposiciones del presente Reglamento que no sean incompatibles con las que bajo esta subcategoría sólo son de aplicación a dichas empresas.
- D. La primera persona que aborde el taxi o taxi turístico tendrá derecho al servicio. Si el pasajero original permite que viajen o se recojan otras personas, familiares o conocidos, ésto no le concernirá al operador. En dichos casos el operador no aceptará ni intentará cobrar tarifas a los pasajeros individualmente.
- E. Una vez iniciado el viaje, el operador no deberá causar demoras innecesarias. El viaje con pasajeros será por la ruta más directa, excepto cuando el pasajero dispusiere la ruta a seguir. El viaje se considerará terminado

cuando el pasajero abandona el vehículo definitivamente. La obligación del operador en relación con el equipaje del pasajero concluye al descargarlo del vehículo.

- F. Ningún operador de taxi o taxi turístico indicará mediante gestos o palabras, restricciones en relación al viaje o destino de éste. No le preguntará al pasajero su destino antes de que éste aborde el vehículo.
- G. Para ofrecer los servicios autorizados solamente se permitirá al operador de taxi o taxi turístico utilizar las palabras o frases "Taxi" "Cab" o "Taxi Cab".
- H. Las empresas dedicadas al servicio de taxi y taxi turístico, así como los operadores de éstas no alterarán o permitirán la alteración del taxímetro ni removerán o permitirán la remoción y/o alteración del precinto que ha sido sellado por la Comisión. Se considerará prueba prima facie de que tanto el dueño de la empresa como el operador son culpables de haber alterado o permitido la alteración del taxímetro o de haber removido o permitido la remoción y/o alteración del precinto cuando, al realizar una inspección se encuentra que el taxímetro ha sido alterado y/o el precintado ha sido alterado o removido.
- I. Al comenzar cada viaje el taxímetro no tendrá registrada cantidad alguna y será deber del operador ponerlo a funcionar siempre que el taxi o taxi turístico esté ocupado por un usuario, excepto cuando el servicio se ofrezca por horas conforme con la tarifa vigente o en el caso del taxi turístico cuando éste preste

servicios conforme a lo establecido en el Inciso (A) de este Artículo.

- J. La tarifa a cobrarse será aquella que marque el taxímetro. El operador se abstendrá de cobrar otra tarifa distinta a ésta o de negociar o tratar de acordar o imponer cualquier otro cargo por sus servicios. Solamente estará sujeto a contratación con el pasajero la opción de tarifa por hora según la tarifa aprobada.

Artículo 27 - Equipo de Taxi y Taxi Turístico

- A. Todo taxi y taxi turístico deberá estar equipado con un taxímetro debidamente contrastado, precintado y sellado como correcto por la Comisión y ajustado de conformidad con las tarifas vigentes. Deberá instalarse preferiblemente sobre el panel de instrumentos, o en su defecto, en un lugar en que sea fácilmente visible al usuario. La Comisión no aprobará inspección alguna cuando el taxímetro no esté visible al usuario.
- B. Será ilegal la instalación de interruptores o controles que alteren el funcionamiento del taxímetro y la iluminación del bombo. La Comisión fijará responsabilidad al dueño y al operador así como al instalador de dichos interruptores o controles.
- C. Todo taxi deberá indicar en el portaequipajes (baúl) y ambas puertas la zona para la cual fue autorizado (entiéndase el nombre del pueblo para el cual fue autorizado y no la palabra "local" ni la palabra "Zona

Metropolitana"), utilizando letras del tamaño de 2 1/2 pulgadas de alto y colores en contraste con el color del vehículo que permitan identificar dicha zona.

- D. En las puertas del vehículo deberán exhibirse las tarifas aprobadas por la Comisión, así como el número de la licencia expedida por ésta.
- E. Todo vehículo estará equipado con bombo colocado sobre la parte superior delantera cuyas medidas máximas deberán ser de 18 1/3" de largo, 3 1/2" de ancho y 5 1/4" de alto. Este bombo tendrá una luz que estará apagada cuando el taxímetro esté siendo utilizado y encendida cuando no lo esté. Dicha luz será controlada por los botones del taxímetro. El bombo tendrá escritas las siguientes palabras: en el extremo izquierdo "OFF" (fuera de servicio); al centro "TAXI"; al extremo derecho "ON DUTY" (en servicio).
- F. Todo taxi deberá estar pintado con el color o combinación de colores distintivos de la empresa a que pertenece, los cuales deberán ser aprobados previamente por la Comisión. De no pertenecer a ninguna organización llevará colores, insignias o emblemas que, en la opinión de la Comisión, se distingan fácilmente de colores, insignias o emblemas previamente aprobados para otras empresas.
- G. La Comisión determinará los colores o distintivos especiales que los taxis turísticos utilizarán. Estos colores o distintivos serán con carácter de exclusividad para el uso de estas empresas.

Artículo 28 - Procedimiento para la Conversión,
Cualificación y Transición de Taxi a Taxi
Turístico

- A. Todo concesionario actualmente autorizado a operar en el servicio de taxi en el área operacional que consta del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, los Muelles de Turismo de San Juan dentro de la zona metropolitana y las áreas reconocidas de interés turístico, que desee continuar operando desde estas áreas deberá solicitar la conversión de su autorización a taxi turístico.
- B. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la vigencia de este Reglamento, todo concesionario que desee operar en el servicio de taxi turístico deberá radicar la correspondiente solicitud de conversión en los formularios que la Comisión proveerá junto con los documentos requeridos en el Artículo 24, Incisos B y C.
- C. A partir de la vigencia del presente Reglamento los peticionarios deberán cumplir con las disposiciones sobre conversión, entiéndase aquello relativo al vehículo requerido, y al curso de capacitación personal, dentro de los noventa (90) días siguientes a su solicitud. La Comisión tendrá facultad para conceder una prórroga de noventa (90) días adicionales previa solicitud a esos efectos y en aquellos casos que así se justifique.
- D. En la consideración de las solicitudes de conversión de taxi a taxi turístico radicadas

conforme al Inciso A de este Artículo se seguirá el siguiente orden:

1. Empresas de taxi autorizadas que actualmente prestan servicios en los terminales marítimos, aéreos y hospederías ubicadas en las áreas reconocidas de interés turístico.
2. Empresas de taxi autorizadas que operan actualmente en el Municipio de San Juan pero que no hacen turnos de espera ("stand") en los terminales marítimos, aéreos y hospederías ubicadas en las áreas reconocidas de interés turístico.
3. Empresas de taxi autorizadas a operar en el Municipio de Carolina que cubren como parte de su área operacional las hospederías ubicadas dentro de sus límites municipales en las áreas reconocidas de interés turístico.

Además de los casos antes mencionados, la Comisión podrá autorizar permisos nuevos para la operación de taxis turísticos en aquellos casos en que la necesidad y conveniencia así lo justifiquen.

- E. La Secretaría de la Comisión publicará un (1) aviso en un periódico de circulación general, en dos (2) fechas diferentes, en el cual notificará el procedimiento establecido para la conversión, cualificación y transición de taxi a taxi turístico.
- F. La autorización de taxi turístico podrá ser traspasada, previa aprobación de la Comisión, a personas que posean y se comprometan a cumplir los requisitos que este Organismo exija o tenga a bien exigir en el futuro para

dichos servicios. Disponiéndose, que dichas autorizaciones no serán transferibles hasta pasados tres (3) años de su conversión.

G. Todo operador de taxi turístico deberá cumplir con todos los reglamentos internos, normas y leyes aplicables de las agencias concernidas y de la Comisión de Servicio Público.

H. Las empresas que soliciten la conversión de sus vehículos de taxi a taxi turístico deberán estar dispuestas a cumplir con la reglamentación presente y futura a estos efectos, así como de proveerse de todo aquel equipo y capacitación personal que le sea requerido por la Comisión.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29 - **Términos**

Los vocablos y frases definidos en este Reglamento tendrán el significado establecido en el mismo siempre que se empleen dentro de su contexto. Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular también incluye el plural y viceversa y el masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo 30 - **Disposiciones de Otras Reglas y Reglamentos**

Las disposiciones de este Reglamento prevalecerán y se complementarán con las disposiciones de cualquier otro reglamento de la Comisión de Servicio Público en vigor que sea de aplicación al caso en particular.

Artículo 31 - Interpretación del Reglamento

La Comisión de Servicio Público podrá, mediante Resolución al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento en casos de dudas o conflictos, en armonía con los fines y propósitos generales de la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, y la política pública establecida. En caso de discrepancia entre el texto en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

Todo ciudadano tendrá derecho de exigir a las empresas y operadores de vehículos el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y en caso de incumplimiento podrá presentar una querrela ante la Comisión de la forma dispuesta en el presente Reglamento.

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entenderá, en forma alguna, como una restricción o limitación a los poderes generales o inherentes de la Comisión. Este Organismo se reserva la facultad de dictar cualquier Orden que estimare pertinente en relación a la reglamentación de los servicios a prestarse o al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento siempre que ello fuere necesario y conveniente.

Artículo 32 - Excepciones

La Comisión mediante Orden, puede exceptuar a un concesionario del cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento si lo justifican las circunstancias especiales o por ser de beneficio al interés público.

Artículo 33 - Aranceles

Las empresas que requieran cualquier tipo de servicio, gestión o trámite ante la Comisión pagarán el arancel correspondiente al mismo en nuestra Oficina, conforme se dispone en el Reglamento para Establecer los Derechos a Recaudar por Concepto de Inspección de Vehículos Locales y Empresas y por la Radicación de Solicitudes y Autorizaciones, Reglamento Número 4617 de 17 de enero de 1992.

Artículo 34 - Personal Encargado de Hacer Cumplir este Reglamento

La Comisión de Servicio Público, sus inspectores y funcionarios, en coordinación con las agencias concernidas, deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Los mismos deberán notificar a la Comisión como Cuerpo, de las infracciones en que se incurran y cuando ello proceda, denunciar a los infractores ante los tribunales de Puerto Rico.

Artículo 35 - Penalidades

La Comisión podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de este Reglamento y previa la celebración de una audiencia pública, suspender o revocar la Autorización a la empresa, o suspender o revocar la licencia del operador concernido y/o imponer la multa o sanción administrativa que conforme a la Ley corresponda.

Artículo 36 - Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso, de este Reglamento fuera impugnado por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal Sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración o inciso, así declarado inconstitucional o nulo. La invalidez de cualquier palabra, oración o inciso, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Artículo 37 - Cláusula Derogatoria

Este Reglamento deroga cualquier Reglamento, disposición, Orden, Resolución o Acuerdo adoptado con anterioridad a esta fecha, sobre esta materia que estuviera en conflicto con el contenido del mismo.

Se derogan específicamente los siguientes Reglamentos y Acuerdos:

Reglamento para Servicios de Taxi del 22 de mayo de 1956,
Reglamento para Empresas de Excursiones Turísticas del 20 de marzo de 1957,
Acuerdo Número 7 del 19 de junio de 1975,
Acuerdo Número 16 del 26 de septiembre de 1975,
Acuerdo Número 19 del 9 de octubre de 1975,
Acuerdo Numero 22 del 9 de noviembre de 1975,
Acuerdo Número 23 del 11 de diciembre de 1975,
Acuerdo Número 52 del 20 de abril de 1976,
Acuerdo Número 20 del 17 de diciembre de 1976,
Acuerdo Número 26 del 29 de diciembre de 1976,
Acuerdo Número 28 del 29 de diciembre de 1976,
Acuerdo Número 42 del 18 de noviembre de 1976,
Acuerdo Número 46 del 18 de noviembre de 1976,
Acuerdo Número 22 del 13 de julio de 1977,
Acuerdo Número 26 del 14 de octubre de 1977,
Acuerdo Número 29 del 9 de noviembre de 1977,
Acuerdo Número 27 del 11 de noviembre de 1977,
Acuerdo Número 15 del 29 de noviembre de 1979,
Acuerdo Número 18 del 6 de febrero de 1980,
Acuerdo Número 9 del 16 de marzo de 1981,
Acuerdo Número 20 del 8 de septiembre de 1981,
Acuerdo Número 25 del 29 de enero de 1982 y el Acuerdo Número 4 del 8 de noviembre de 1982.

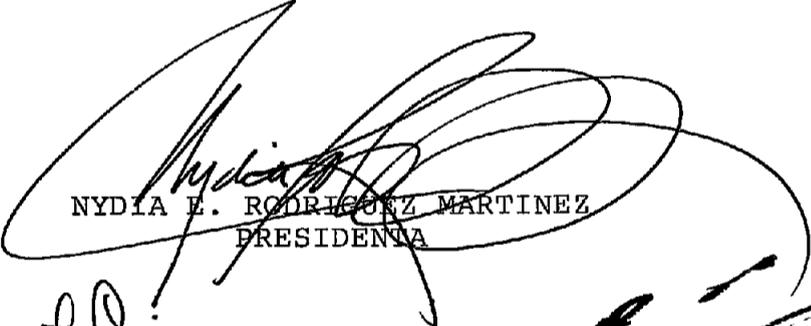
Artículo 38 - Cláusula de Ratificación

Se ratifica en su totalidad el Acuerdo Número 5 del 12 de agosto de 1988, In re: Franquicias, Licencias y Operadores de Taxímetros.

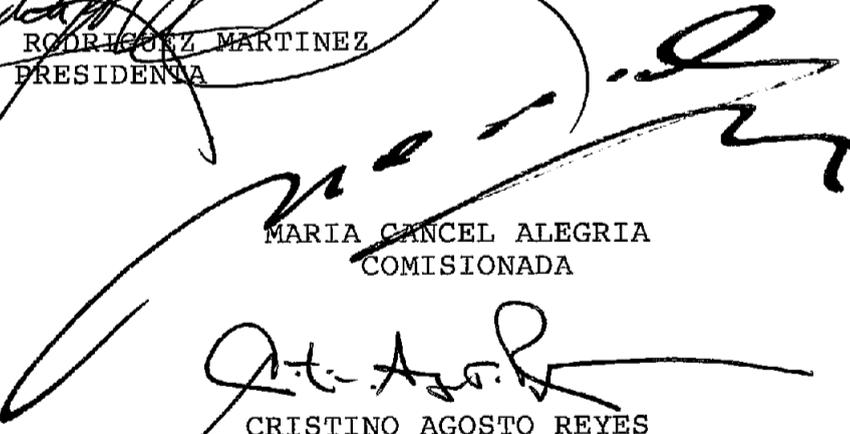
Artículo 39 - Vigencia

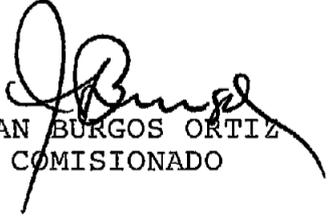
Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme dispone la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley 109 del 28 de junio de 1962 y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 de 12 del agosto de 1988, según enmendada.

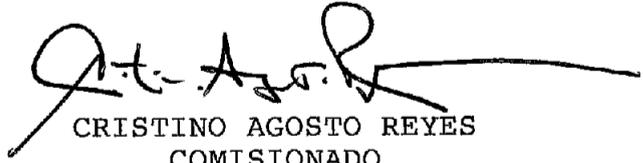
Aprobado por el voto unánime de sus Miembros en su Sesión del día 13 de agosto de 1993.


NYDIA E. RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA


SYLVIA MAISONET DIAZ
COMISIONADA


MARIA CANCEL ALEGRIA
COMISIONADA

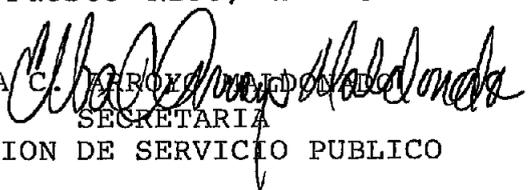

JUAN BURGOS ORTIZ
COMISIONADO


CRISTINO AGOSTO REYES
COMISIONADO

CERTIFICACION

Certifico que en esta fecha he remitido los correspondientes originales y copias en español del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación, conforme dispone la Ley.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 1993.


ELBA C. ARROYO
SECRETARIA
COMISION DE SERVICIO PUBLICO